

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1098.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: CONSULTA Y CONTROL DE INGENIERÍA S.A.S.
-DEMANDADA: DQ INGENIERÍA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00011-00.

DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiéndose rechazado la presente demanda por falta de competencia, y al habersele asignado la misma al homologo Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad de Manizales, aquel suscitó conflicto negativo de competencia, mismo del cual conociera la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, y quien declaró que es este Juzgado el competente para conocer del presente asunto, básicamente por disposición del art. 876 del Código de Comercio que *“indica que las obligaciones que tengan por objeto sumas de dinero se deberán cumplir en el domicilio del acreedor, siendo en este caso en particular la ciudad de Cali conforme se desprende del certificado de existencia y representación de la convocante, adosado con la demanda”*.

Siendo así, y aunque se haya aplicado dentro del presente asunto una norma de carácter comercial, por encima de una norma de carácter procedimental, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé inc. 03 del art. 139 del C. G. del P.

Precisado lo anterior, y ya en pro de realizar pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente asunto, el Despacho encuentra aspectos que hacen inadmisibles este proceso, y los cuales pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte demandante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contenido del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del poder aportado.
- 2) Las medidas cautelares solicitadas son totalmente improcedentes de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios *“(…) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”*, por lo que el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el

embargo y retención de los derechos fiduciarios, etc. no pueden ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código.

- 3) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código. Si bien el párrafo primero del art. 590 establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, lo cierto es que no puede pretender la parte actora obviar y/o pasar por alto este requisito de procedibilidad. Por tanto, el Despacho procede a fijar caución¹ en la suma de \$19'000.000 a cargo de la parte demandante para efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar que la parte demandante solicite, por lo cual la parte actora bien podrá optar entre presentar la respectiva conciliación o allegar la caución en la suma previamente dicha.
- 4) En caso de que se allegue la respectiva conciliación prejudicial, deberá darse cumplimiento con lo estipulado en el literal 04 del art. 06 del Decreto 806 de 2020. Si es allegada la caución, no será necesario dar cumplimiento a esta causal de inadmisión.
- 5) En el proceso monitorio las pretensiones deben encaminarse a un pago, conforme lo estipula el núm. 04 del art. 420 del C. G. del P., por lo que las pretensiones de la demanda deberán corregirse, como quiera que, a través de este proceso, no puede pretenderse la declaración de *“(…) la existencia de una obligación dineraria (…)”*, como se ha solicitado.
- 6) Deberá precisarse desde que fecha se pretenden cobrar intereses moratorios respecto de cada factura.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1591-2022 del 22 de abril de 2022, y que fuera proferida dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00965-00.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00011-00.)

¹ De acuerdo al núm. 02 del art. 590 de nuestra codificación procesal.